

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ MERY GIL MORALES EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE MAURICIO ORJUELA MANRIQUE - Rad. No. 11001-31-10-010-2021-00531-01 (Apelación de auto).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **MARIANA LUCÍA ORJUELA VARÓN**, en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad en audiencia del 3 de agosto de 2022, que le negó la solicitud de ratificación de testimonios.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá el proceso instaurado por la señora **LUZ MERY MORALES**, encaminado a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre ella y quien en vida fue **MAURICIO ORJUELA MANRIQUE**, en el marco temporal comprendido entre el 3 de enero de 2014, y el 27 de enero de 2021, demanda presentada frente a **MARIANA LUCÍA ORJUELA VARÓN** y **LAURA ALEJANDRA ORJUELA BAUTISTA**, herederas determinadas del causante, y contra los herederos indeterminados del mismo.

2. Integrado el contradictorio, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP el 3 de agosto de 2022, en ella el Juzgado decretó las pruebas documentales, de los testimonios solicitados por la parte demandante solo ordenó escuchar a la señora **MARTHA ISABEL ORJUELA MANRIQUE**, y rechazó por superfluos o inútiles los demás (Art. 168 del CGP), esto es, los de **LUIS HERNANDO MORENO**, **JOHN JAIRO LÓPEZ MARROQUÍN**, **MARÍA DEL TRANSITO BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ**, y **GONZALO ORTIZ GAMBA**, tras advertir a la par, que la actora allegó declaraciones extrajuicio rendidas por la indicadas personas sobre el objeto del proceso, y la parte demandada no solicitó su ratificación en los términos del artículo 222 del CGP.

3. Contra el rechazo de estas pruebas, el apoderado de la demandada **MARIANA LUCÍA ORJUELA VARÓN**, interpuso recurso de apelación insistiendo en su decreto con el fin de contar con mayores elementos de juicio frente a la verdad del proceso, en ese sentido adujo, no solicitó la ratificación de las declaraciones porque la parte demandante solicitó convocar a estos testigos, que a criterio del Juzgado resultan inútiles. El término del traslado venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia funcional del Tribunal, para resolver el recurso parcial de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad el del 3 de agosto de 2022, radica en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, que reviste de apelabilidad la providencia “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”.

2.2 Viene al caso indicar que la actividad judicial y la decisión que de ella se derive, encuentra legitimación en el pleno reconocimiento de las garantías de los involucrados, que en asuntos probatorios se materializa en el respeto por principios como los de libertad de prueba, pertinencia, conducencia, intermediación, publicidad, contradicción, debido proceso e igualdad de las partes.

2.3 Respecto de las obligaciones de los involucrados en asuntos probatorios, prevé el artículo 167 del CGP, que son las partes las obligadas a acreditar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretenden; con base en ello, y recalcando la importancia de los principios que orientan la práctica probatoria, es deber del juzgador garantizar la igualdad de las partes en el proceso, y efectuar el decreto probatorio atendiendo a la pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos que los contendientes pretendan hacer valer, teniendo la potestad legal, según lo autoriza el artículo 168 del CGP, de rechazar aquellas pruebas que no versen sobre el asunto materia de debate en el proceso, aquellas ilegales, las impertinentes, las manifiestamente superfluas o inútiles, y las pedidas en forma extemporánea.

2.4 Se resalta que la conducencia, ha de entenderse como la idoneidad legal de una prueba para demostrar un hecho determinado; la pertinencia alude a la coherencia entre los hechos que pretenden demostrarse y el tema del proceso o los hechos que se alegan en la demanda, contestación y/o demanda de reconvencción; y la utilidad hace referencia al servicio que ella pueda prestar para esclarecer el caso y lograr la convicción del juez.

2.5 Con esos breves lineamientos, el Tribunal estima que la decisión del Juzgado de limitar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, a la versión de la señora **MARTHA ISABEL ORJUELA MANRIQUE**, está razonablemente justificada en el artículo 168 del CGP, comoquiera que, en efecto, con la demanda se allegó declaraciones extrajuicio de los demás testigos solicitados, señores **LUIS HERNANDO MORENO, JOHN JAIRO LÓPEZ MARROQUÍN, MARÍA DEL TRANSITO BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, y GONZALO ORTIZ GAMBA**, cuyo contenido gravita en torno a los hechos materia del proceso, y respecto de las cuales la parte demandada no solicitó su ratificación al contestar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ejúsdem, según el cual:

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

2.6 Es éste el mecanismo procesal idóneo al cual debió acudir la parte recurrente en ejercicio del derecho de contradicción, para impedir la valoración de las declaraciones extrajuicio allegadas con la demanda, y el hecho de que la demandante hubiese solicitado también escuchar la versión de estas personas, no relevaba a la inconforme de pedir su ratificación, al ser previsible una decisión adversa para sus intereses como al efecto lo es la cuestionada, cuando es claro que en el actual ordenamiento procesal, la parte que pretenda cuestionar la eficacia de esta clase de pruebas, es a quien le corresponde solicitar su ratificación, sin embargo en este caso no lo hizo.

2.7 Desde ese entendimiento, la decisión reprochada no es descaminada, se justifica en el principio de la economía procesal, para contribuir a la adecuada y ágil definición de los asuntos traídos al conocimiento de los Jueces quienes, por tanto, tienen el deber de rechazar *in limine* las “*notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” (Art. 168 del CGP).

2.8 Lo anterior no supone soslayar el derecho a la igualdad, tampoco desconocer el deber de valorar las pruebas respetando las premisas del artículo 176 del CGP que ordena apreciarlas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, con exposición razonada del mérito que el Juez le asigne

a cada prueba, de modo que esté orientada por unas condiciones de racionalidad, y permitan el mayor acercamiento a la realidad de los hechos, y en esa medida, de considerarlo necesario la Juez tendría que hacer acopio de los elementos de juicio para el logro de ese fin.

2.9 Se confirmará por tanto la decisión apelada, y no se impondrá condena en costas al no existir constancia de su causación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad en audiencia del 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen en firme la decisión, y por el canal autorizado.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada